

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-334982024

Buenaventura D.E., 14 de enero de 2026.

Señor (a):
MARIO RODALLEGA HINESTROZA- CC No.16.512.559
Celular: 321-708-3201.
Calle la Ruñidera
Buenaventura D.E - (Valle)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a que se desconoce el lugar de ubicación o domicilio del presunto infractor; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, le notifica el contenido del **AUTO DE TRÁMITE DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN CARGOS"** dentro del Proceso Administrativo conocido bajo el expediente **0752-039-002-005-2024** por transportar material forestal sin permisos o salvoconducto otorgado por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

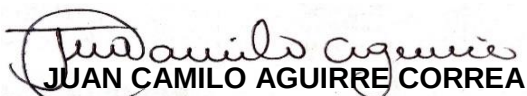
Se adjunta copia íntegra de dicho acto administrativo en 08 páginas, quedando surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente de la fecha de retiro del presente aviso; de la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

FECHA DE FIJACIÓN
15 de enero de 2026

FECHA DE DESFIJACIÓN
29 de enero de 2026

FECHA DE NOTIFICACIÓN
30 de enero de 2026

Atentamente,



JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – TA 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0752-039-002-005-2024

AUTO **"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General y especialmente las previstas en los Acuerdos CVC, CD 072 de 27 de octubre de 2016, la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; los Decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015; las Leyes: 99 de 1993; 1333 de 2009; Ley 1437 de 2011, las demás normas complementarias y concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones",

ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS”

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 establece: **Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 para la verificación de los hechos, establece: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 "Artículo 24°. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, en este orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula la etapa posterior a la formulación de cargos en los siguientes términos:

ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Que en las instalaciones de la corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste-CVC, se encuentra el expediente con radicado 0751-039-002-005-2024 contra el señor MARIO RODALLEGA HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.512.559.

Que el día 24 de marzo de 2024, funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Regional Pacifico Oeste, atendió llamado de Guarda Costas, para realizar aprehensión preventiva de 130 unidades de bloques de madera así:

Forma	Diámetro	Cantidad	Volumen estimado	Nombre Común	Nombre Científico
Bloques	4x10x3m	50 Unidades	4.5M ³	Otobo - Cuangare	Dialyanthera gracilipes o Otaba gracilipes
Bloques	4x10x3m	50 Unidades	4.5M ³	Mancayo - Machare	Symphonia Globolifera
Tablones	2x10x3m	30 Unidades	2.7M ³	Sande	Brosimum Utile
Total		130 Unidades	11.7M³		

donde se encontró como presunto responsable del ilícito al señor MARIO RODALLEGA HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.512.559, quien no portaba el respectivo salvoconducto que ampara el transporte de los productos maderables. Por consiguiente, el funcionario procedió a realizar el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090072.

Que el día 24 de marzo de 2024, mediante informe de visita realizado por funcionarios de la DAR, indican que el material forestal aprehendido queda en la bodega de la CVC.

Que mediante Resolución 0750 No. 0752- 0271 del 21 de junio de 2024, se impone al señor MARIO RODALLEGA HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.512.559 una medida preventiva consistente en 50 bloques de la especie Otobo – Cuangare, (Dialyanthera gracilipes o Otaba gracilipes) para un volumen aproximado de 4.5M³, 50 bloques de la especie Mancayo – Machare (Symphonia Globolifera) para un volumen de 4.5M³, y 30 bloques de la especie Sande (Brosimum Utile) para un volumen aproximado de 2.7M³ para un total de 130 unidades y un volumen de 11.7M³.

Que teniendo en cuenta el informe de visita de fecha 19 de noviembre de 2024 y concepto técnico de fecha 14 de enero de 2025, se evidencian que los hechos son constitutivos de una infracción contra los recursos naturales y el medio ambiente, en el cual se identificó como presunto responsable al señor MARIO RODALLEGA HINESTROZA, identificado con cédula

AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS”

de ciudadanía No. 16.512.559, al movilizar 50 bloques de la especie Otobo – Cuangare, (*Dialyanthera gracilipes* o *Otaba gracilipes*) para un volumen aproximado de 4.5M³, 50 bloques de la especie Mancayo – Machare (*Symphonia Globolifera*) para un volumen de 4.5M³, y 30 bloques de la especie Sande (*Brosimum Utile*) para un volumen aproximado de 2.7M³ para un total de 130 unidades y un volumen de 11.7M³, sin salvoconducto motivos suficientes para que esta autoridad en uso de sus facultades decida IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, consistente en DECOMISO PREVENTIVO, contenida en el acto administrativo (Resolución 0750 No. 0752- 0271 del 21 de junio de 2024).

Que vencido el término de notificación de la Resolución 0750 No. 0752- 0271 del 21 de junio de 2024 de conformidad con el Art 69 de Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dicta AUTO “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”, en contra del señor MARIO RODALLEGA HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.512.559, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora.

Que, para efectos de surtir la notificación del AUTO DE INICIO, se envió la respectiva citación para notificación personal el día 13 de febrero de 2025 al señor MARIO RODALLEGA HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.512.559, en razón a que no fue posible la notificación personal, se expidió por parte de esta entidad notificación por aviso en fecha 28 julio de 2025 para que se sirviera comparecer a la Corporación, ubicada en la Carrera 2B No. 7 – 26 calle Cubaradó de la Ciudad de Buenaventura.

Que revisado el expediente no reposa solicitud de cesación de procedimiento presentada por el investigado, por lo que se dará continuidad a la siguiente etapa procesal.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

- Incumplimiento a la normatividad ambiental tales como: Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7, Código de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1974 artículo 223, y demás normas concordantes.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

El señor MARIO RODALLEGA HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.512.559 no contaba con salvoconducto de movilización de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, que amparara el material forestal transportado

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

Presunto incumplimiento del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7.

Presunto incumplimiento del decreto 2811 de 1974 artículo 223

AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS”

SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que, una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 40. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a formular cargos en contra del señor **MARIO RODALLEGA HINESTROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.512.559 tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en estos y, que su incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la norma sancionatoria ambiental.

Por otro lado, la normatividad ambiental en materia sancionatoria establece la existencia de causales de atenuación y agravación, la cuales deben ser consideradas al momento de evaluar la conducta infractora a la legislación ambiental, con el fin de determinar el grado de

AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS”

responsabilidad y la sanción correspondiente dentro del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

“ARTÍCULO 6. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes*

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que conforme a lo contenido en los informes de visita de fecha 24 de marzo de 2024, 19 de noviembre de 2024 y el concepto técnico de fecha 14 de enero de 2025, es preciso señalar que el investigado, señor MARIO RODALLEGA HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.512.559, con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual, para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que, por lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC acogerá lo manifestado en el concepto técnico, y en virtud de ello se formularan cargos contra el señor MARIO RODALLEGA HINESTROZA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.512.559.

PRUEBAS

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna Silvestre 0090072
2. Informe de visita de fecha 24 de marzo de 2024
3. Informe de visita de fecha 19 de noviembre de 2024
4. Concepto técnico de fecha 14 de enero de 2025

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra de **MARIO RODALLEGA HINESTROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.512.559, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: Por no contar con salvoconducto para transportar material forestal consistente en al movilizar 50 bloques de la especie Otoba – Cuangare, (*Dialyanthera gracilipes* o *Otoba gracilipes*) para un volumen aproximado de 4.5M³, 50 bloques de la especie Mancayo – Machare (*Symphonia Globolifera*) para un volumen de 4.5M³, y 30 bloques de la especie Sande (*Brosimum Utile*) para un volumen aproximado de 2.7M³ para un total de 130 unidades y un volumen de 11.7M³, sin salvoconducto incurriendo en incumplimiento y/o vulneración de los dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 artículo 223, Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7.

ARTÍCULO SEGUNDO: informar al señor **MARIO RODALLEGA HINESTROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.512.559 que dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrán a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: informar al investigado, que el expediente N° 0751-039-002 0136-2013 podrá ser consultado en las instalaciones de la Dirección Territorial ubicada en la carrera 2B – 7-26 calle CUBARADO.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Acto Administrativo al señor **MARIO RODALLEGA HINESTROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.512.559 o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARAGRAFO: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín de actos administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

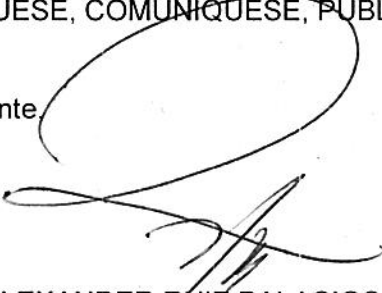
AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

ARTICULO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

DADO EN BUENAVENTURA A LOS 06 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Atentamente


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Luz Karina Córdoba Palacios – Abogada Contratista DARPO 

Archívese en: 0752-039-002-005-2024